



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0239/2021-I/2021-3**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y,

### RESULTANDO

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00172121, al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Sobre los pagos realizados a Margarita Cecilia Huicochea Alonso del concepto de Ayudas sociales a personas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 se requiere cheques o transferencias, facturas o documentos que comprueben el gasto, así como en su caso lista de beneficiarios.”*  
(Sic)

II.- Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el diez de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

III. Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número TSMUN/2021-071, suscrito por el Contador Público Adolfo Aguilar Figueroa, entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, quien entre otras cosas, comunicó al solicitante que no se encuentra registro de pagos realizados a Margarita Cecilia Huecochea Alonso, así como tampoco facturas expedidas al municipio por la persona y por concepto de “ayudas sociales a personas”.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*Kanen*

**IV.** Ante la falta de entrega de información, el trece de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico con número de folio RR00012221, mismo que quedó registrado en este Instituto el quince de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001839/2021-IV, mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*△*

*"Sí se realizaron pagos con el nombre que proporcionamos, se puede verificar en el archivo adjunto, respuesta del ayuntamiento solicitud 78220." (Sic).*

A dichas manifestaciones, el recurrente adjuntó un archivo en formato Excel, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

*X*

**V.** La Comisionada Ponente, mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, admite a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0239/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

*✶*

**VI.** El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

*✶*

**VII.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, bajo el folio de control IMIPE/002770/2021-V, el oficio número HAX-UT-092-2021 de misma fecha, mediante el cual el licenciado José de Jesús Granados Tello, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**IX.** En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)*

**X.** Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0239/2021-I**.

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0239/2021-I/2021-3**.

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado como destinatario de las disposiciones que imponen garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos<sup>3</sup>, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no haga entrega de la información solicitada, siendo ésta las que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no proporcionó la información al recurrente, ya que el sujeto obligado refirió no contar con información alguna, sin agotar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información que debe de prevalecer, estableciendo mecanismos y disposiciones de búsqueda exhaustiva a fin de garantizar el derecho humano que le asiste al particular. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo antes referido, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es

<sup>2</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

[...]

31. Xochitepec;

<sup>3</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>4</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

***"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto***

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"

KANN





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

**Artículo 11.** *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XV, fracción q) y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

**“Artículo 51.** *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

[...]

**XV.** *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

**q)** *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto,*







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo*

[...]

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita*







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana L

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Bien, así el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, señaló como motivo de agravio: "sí se realizaron pagos con el nombre que proporcionamos, se puede verificar en el archivo adjunto, respuesta del ayuntamiento solicitud 78220", al tiempo de proporcionar un archivo excel, del cual después de un análisis a su contenido se puede apreciar que, si se realizaron pagos a Margarita Cecilia Huicochea Alonso por concepto de ayuda sociales a personas. Al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número HAX-UT-092-2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002770/2021-V, a través del licenciado José de Jesús Granados Tello, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"Por medio del presente, y atendiendo lo expuesto, en su recurso de revisión, de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, y en ese tenor, resuelve entrega de Copia Certificada de los documentos que acrediten que se dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada..." (sic)*

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Oficio número TESMUN/2021-154, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el contador público Adolfo Aguilar Figueroa, entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, manifestó lo siguiente:







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*"Por este conducto, y en atención a su oficio MAX-UT 085-2021, en el cual se turna el Recurso de Revisión del expediente RR/0239/2021-I que se impone ante el Órgano Garante, toda vez de la contestación mediante nuestro oficio TISMUN/2021-071, que recurre ante la falta de la entrega de la información solicitada; me permito RATIFICAR la respuesta a solicitud de información 00172121: "me permito Informar, que no se tienen registrados en Contabilidad pagos realizados a MARGARITA CECILIA HUICOCHEA ALONSO, por el concepto de Ayudas Sociales a Personas, así como tampoco facturas expedidas al Municipio por la persona y concepto que se menciona..." (Sic)*

b) Copia certificada de solicitud de información con número de folio 00172121, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, presentada al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

c). Copia certificada del oficio número HAX-UT-048-2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el licenciado José de Jesús Granados Tello, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, gestiona la solicitud de información, misma que fue turnada al Tesorero Municipal del ente obligado.

d). Copia certificada del oficio número HAX-UT-054-2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el licenciado José de Jesús Granados Tello, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, gestiona la entrega de información de la Unidad Administrativa responsable de generar la información solicitada por el recurrente.

e). Copia certificada del oficio número TISMUN/2021-071, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el contador público Adolfo Aguilar Figueroa, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, da respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, toda vez que, el contador público Adolfo Aguilar Figueroa, entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, únicamente informó que no se tienen registros en Contabilidad, pagos realizados a Margarita Cecilia Huicochea Alonso, así como tampoco facturas expedidas al Municipio por la persona y concepto que se menciona. Sin embargo, de dichas manifestaciones, resulta importante señalar que, el recurrente al promover el presente recurso de revisión, manifestó que; "Si se realizaron pagos con el nombre que proporcionamos, se puede verificar en el archivo adjunto, respuesta del ayuntamiento solicitud 78220" (Sic) adjuntando así, un archivo donde se aprecia respuesta a solicitud de información diversa a la







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

que nos ocupa, ante ello, este instituto procedió a la verificación del contenido de la respuesta otorgada por la entidad responsable dentro de la solicitud de información número "728220", de la cual que se aprecia de un archivo excel con los siguientes rubros; fecha, monto, beneficiario, área generadora, capítulo, cog y desc. De los años 2017, 2018, 2019 y 2020, información que le fue entregada por el Ayuntamiento aquí obligado advirtiendo el nombre de Margarita Cecilia Huicochea Alonso, aparece en la lista de beneficiarios, por lo que se comprueba que sí recibió del sujeto obligado pagos por concepto de "ayudas sociales a personas" en el año 2017, información que el mismo Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, proporcionó al recurrente; a efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla:

Información correspondiente al año 2017:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1592	04/04/2017	8,000.00	FRANCISCO MENDOZA MORALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1593	04/04/2017	8,000.00	HECTOR MENDOZA DOMINGUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1594	04/04/2017	8,000.00	RICARDO SERGIO ROJAS HERNANDEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1595	04/04/2017	8,000.00	MIRIAM DORELI GARDUÑO DIAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1596	04/04/2017	3,952.50	ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ ZARAGOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	5000	515	Equipo de cómputo y de tecnología de la información		
1597	04/04/2017	60,487.50	ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ ZARAGOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1598	05/04/2017	10,000.00	JOSE LUIS TORRES NAVA	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO	1000	154	Prestaciones contractuales		
1599	05/04/2017	74,861.00	<b>MARGARITA CECILIA HUICOCHEA ALONSO</b>	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1600	05/04/2017	54,735.00	ADOLFO AGUILAR FIGUEROA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1601	05/04/2017	4,000.00	GABRIEL MERCADO GUZMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1602	05/04/2017	74,861.00	MARGARITA CECILIA HUICOCHEA ALONSO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4000	441	Ayudas sociales a personas		
1603	06/04/2017	18,085.27	SANDRA ANABEL MITZI GARCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	1000	121	Honorarios asimilables a salarios		
1604	07/04/2017	6,960.00	SERVITAC S.C.	OFICIALIA MAYOR	3000	355	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte		
1605	07/04/2017	1,183.20	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	1000	154	Prestaciones contractuales		
1606	07/04/2017	2,366.40	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	REGIDURIA DE ORGANISMOS DESCEN	1000	154	Prestaciones contractuales		
1607	07/04/2017	116.00	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	TESORERIA MUNICIPAL	1000	154	Prestaciones contractuales		
1608	07/04/2017	232.00	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	OFICIALIA MAYOR	1000	154	Prestaciones contractuales		
1609	07/04/2017	951.20	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	REGIDURIA DE HACIENDA PROGRAMA	1000	154	Prestaciones contractuales		
1610	07/04/2017	1,751.60	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR SC	1000	154	Prestaciones contractuales		
1611	07/04/2017	626.40	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PL	1000	154	Prestaciones contractuales		
1612	07/04/2017	464.00	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO	1000	154	Prestaciones contractuales		
1613	07/04/2017	429.20	SILVIA VAZQUEZ PEÑALOZA	DIRECCION GENERAL DE FOMENTO Y	1000	154	Prestaciones contractuales		
1614	07/04/2017	31,649.44	JORGE ALANIS BELTRAN	OFICIALIA MAYOR	2000	296	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte		

Luego del análisis a la información que antecede, tenemos que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no proporcionó las documentales que comprueben dicho gasto, advirtiéndole que dichas documentales deben obrar en los archivos de la Unidad Administrativa responsable del resguardo de la información peticionada por el particular, toda vez que, de las capturas de pantalla que anteceden, se comprueba que Margarita Cecilia Huicochea Alonso, sí recibió apoyo económico por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el periodo 2017 por el concepto de ayudas sociales a personas, evidenciando así, que el sujeto obligado pudiera contar con la información por los periodos requeridos por el particular, en consecuencia la entidad responsable debe hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos con la finalidad de allegarse a la información y entregar las documentales





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

requeridas por el hoy recurrente garantizando el derecho de acceso que le asiste al solicitante. Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

*"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita." (sic.)*

Así las cosas, se considera que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y**

<sup>6</sup>Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00172121, y en consecuencia, es procedente requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la información, referente a lo siguiente:

*“Sobre los pagos realizados a Margarita Cecilia Huicochea Alonso del concepto de Ayudas sociales a personas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 se requiere cheques o transferencias,*







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*facturas o documentos que comprueben el gasto, así como en su caso lista de beneficiarios.”  
(Sic)*

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00172121.

**SEGUNDO.** - Por los razonamientos expuestos en el Considerando **QUINTO**, se determina requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la información, referente a lo siguiente:

*“Sobre los pagos realizados a Margarita Cecilia Hueicochea Alonso del concepto de Ayudas sociales a personas del año 2017, 2018, 2019, 2020, se requiere cheques o transferencias, facturas o documentos que comprueben el gasto, así como en su caso lista de beneficiarios.”  
(Sic)*

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), así mismo, al Tesorero Municipal (para su cumplimiento), ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.







**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0239/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

